

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2013.

**ACTOR: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ
GALINDO.**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil
trece.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir
los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal
Electoral y sus servidores SUP-JLI-11/2013, promovido por
José Antonio Jiménez Galindo contra el Instituto Federal
Electoral; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el
Director de Asuntos Laborales del Instituto Federal Electoral

remitió a esta Sala Superior el escrito de **José Antonio Jiménez Galindo**, mediante el cual demandó al Instituto Federal Electoral el pago de las prestaciones que se transcriben a continuación:

PRESTACIONES

La nulidad del cese o despido de que fui objeto y como consecuencia la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Profesional Dictaminador de Servicios Especiales con las mejoras e incrementos salariales correspondientes y que en su caso se otorguen a la categoría señalada, como antigüedad y nivel desempeñado por el suscrito desde la fecha del injustificado despido hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto que venía desempeñando y el reconocimiento de que tengo una antigüedad a partir del 1 de enero del año 2010, hasta el tiempo que dure el presente juicio y sea legalmente reinstalado y durante ese tiempo el reconocimiento de mi carácter de trabajador activo con todas las prestaciones principales y accesorias que me correspondan reclamando también vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral con los demandados ya que nunca me cubrieron tales prestaciones, salarios caídos que se continúen generando desde la fecha de mi separación injustificada hasta que sea reinstalado en mi puesto de trabajo y en caso de no ser procedente lo anterior porque la demandada se niegue a reinstalarme, se me otorgue el pago de tres meses de salarios por concepto de indemnización, y las prestaciones principales y accesorias a que tenga derecho conforme a la ley y las condiciones generales de trabajo que rigen a los trabajadores al servicio del Instituto Federal Electoral y a cubrir en su oportunidad el pago de mis aportaciones de seguridad social al ISSSTE en términos de ley.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de agosto ulterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó registrar el

expediente SUP-JLI-11/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el trámite correspondiente.

TERCERO. En proveído de tres de septiembre del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia del escrito de demanda y sus anexos.

CUARTO. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se tuvo al Instituto Federal Electoral contestando la demanda; se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

QUINTO. El veinticuatro de octubre del año indicado, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del actor y del apoderado del Instituto demandado; concluidas las etapas de conciliación y admisión de pruebas, se señaló nueva fecha para el desahogo de las que requerían preparación.

SEXTO. El siete de noviembre de dos mil trece tuvo lugar la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y, una vez recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores promovido por José Antonio Jiménez Galindo contra el citado órgano administrativo electoral.

SEGUNDO. El actor planteó en su demanda los hechos que se transcriben enseguida:

“HECHOS

1.- El suscrito fui contratado por las instituciones demandadas con fecha 1 de enero del año 2010, asignándome el puesto de PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, mismo que se me dio por nombramiento oficial mediante (SIC) con número de plaza 02532, con código del puesto CF21865, con una percepción mensual inicial de \$12,898.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y percibiendo como último salario mensual la cantidad de \$ 21,114.00 (VEINTIÚN MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.), tal y como se desprende de la constancia de nombramiento y del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de julio del presente año, respectivamente, mismos que se adjuntan al presente, más las prestaciones señaladas en el capítulo de prestaciones y con un horario de lunes a viernes de las 9:00 am a las 18:00 hrs. adscrito a la Subdirección de Administración Inmobiliaria, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, misma que está adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, y ocupando la plaza y puesto que me fue asignado desde que inicié a laborar hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, ocupando dicha plaza por más de 3 años en forma continua e ininterrumpida.

2.- Es el caso que resulta procedente reclamar tanto el aguinaldo como las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado por el actor en virtud de que los demandados se abstuvieron de cubrirme dichos conceptos, cantidades que se continuaran generando hasta que sea reinstalado el suscrito en el puesto que venía desempeñando al igual que los salarios caídos correspondientes, reclamando igualmente la nulidad de cualquier documento que sea exhibido por los demandados y en donde conste renuncia voluntaria del suscrito, puesto que desempeñe en forma ininterrumpida desde el 1 de enero del año 2010 hasta el 26 de julio del 2013 en que fui injustificadamente despedido.

3.- Es el caso de que a pesar de que realizaba mi trabajo con el esmero y cuidado propios del mismo, con fecha 26 de julio del año 2013, al presentarme en las instalaciones de mi centro de trabajo en la Subdirección de Administración Inmobiliaria, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, misma que está adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, fui informado por el Arq. Luis Fidel Azcoitia Álvarez y/o Luis Fidel Azcoitia Álvarez que se desempeña como Subdirector de Administración Inmobiliaria, que estaba despedido, entregándome un documento que contiene el oficio número SAI/191/13, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el cual textualmente expresa "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base V, 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tener el carácter de trabajador de confianza, que realiza entre otras funciones fungir como residente de obra en las Obras que contrata el Instituto Federal Electoral, se le comunica que se da por concluida su relación laboral con efectos a partir del 31 de julio de 2013, con el Instituto Federal Electoral y se le requiere para que el día de hoy haga la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo al C. Rodolfo Pérez Peñaloza.", de lo cual se aprecia que el mismo fue emitido sin respetar las garantías mínimas de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables a la materia, mismas que a continuación me permito expresar:

En esos términos resultan aplicables al presente asunto los artículos 388, 389, 390, 391, 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables en la materia, toda vez que desde la fecha de mi contratación hasta aquella en que aconteció el ilegal despido me encontré ocupando la plaza en forma permanente ya que los nombramientos que se me otorgaron respecto a la misma plaza fueron continuos y sin interrupción alguna habiendo desempeñado mis labores en forma permanente, siendo procedente por lo tanto el que se me reinstale en la plaza que el suscrito venía

ocupando, reconociéndoseme el puesto de PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, así como todas y cada una de las prestaciones principales y accesorias a las que tengo derecho, sin embargo para ceñirme a lo dispuesto por el artículo 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, señalo lo siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA MISMA: Oficio núm. SAI/191/2013 de fecha 26 de julio de 2013, mismo que me fue notificado en la misma fecha.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio el oficio número SAI/191/13, de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, signado por el Arquitecto Luis Fidel Azcoitia Álvarez y/o Luis Fidel Azcoitia Álvarez, en su carácter de Subdirector, mismo que se adjunta al presente, ya que como puede apreciarse el mismo carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener para ser válido, de conformidad con lo ordenado por los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que disponen:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Transcripción de la cual se aprecia que las autoridades tienen la obligación de expresar de forma clara y precisa, los motivos, causas y circunstancias, que originan su actuar mismo que debe tener sustento en un precepto normativo, ya que aceptar lo contrario equivaldría a dejar al

particular en un estado de incertidumbre jurídica, lo cual aconteció en el presente caso, toda vez que la autoridad demandada solo se limita a señalar que:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base V, 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tener el carácter de trabajador de confianza, que realiza entre otras funciones fungir como residente de obra en las Obras que contrata el Instituto Federal Electoral, se le comunica que se da por concluida su relación laboral con efectos a partir del 31 de julio de 2013, con el Instituto Federal Electoral y se le requiere para que el día de hoy haga la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo al C. Rodolfo Pérez Peña loza.”

Circunstancia de la cual se aprecia la falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad que se combate, ello en virtud de que la misma únicamente señala un cúmulo de artículos sin precisar a qué se refiere cada uno de ellos, por lo que traslada al suscrito la carga de investigar el contenido de cada uno de ellos, sin saber porque es aplicable al suscrito, ya que el requisito de fundamentación no se cubre con el simple hecho de enunciar los preceptos legales, sino que además tales preceptos deben encontrarse relacionados con las causa, motivos y circunstancias que dan origen al acto de autoridad.

SEGUNDO.- En esa tesitura me causa agravio el oficio número SAI/191/13, antes citado, en virtud de que no reúne lo prescrito por los artículos 379 y 380 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los cuales refieren los requisitos que debe reunir toda resolución, mismos que me permito transcribir a continuación:

“Artículo 379. Las resoluciones que se pronuncien para la determinación de una sanción deberán hacerse por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y la autoridad que la dicta;

II. Resultandos, que contendrán el resumen de

los hechos o puntos de Derecho controvertidos;
III. Considerandos, que contendrán el análisis, examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, así como los fundamentos jurídicos;
IV. Los puntos resolutivos, y
V. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 380. *La autoridad valorará, entre otros, los siguientes elementos para fundar y motivar la resolución respectiva:*

I. La gravedad de la falta en que se incurra;
II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;
III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
IV. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
V. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; y
VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados al Instituto.”

Elementos que a pesar de que son indispensables en todo acto de autoridad emitido por la autoridad demandada, no se aprecian en el oficio que se impugna por lo cual el mismo deviene ilegal al no reunir los requisitos mínimos para su validez, dejando al suscrito en un total y completo estado de indefensión, al no indicar de forma clara y precisa los motivos, causas y circunstancias por los cuales llegó a la determinación recurrida, conducta con la cual la emisora viola en mi perjuicio el principio de legalidad, al emitir un acto sin los lineamientos que marca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que es el ordenamiento jurídico que norma las relaciones laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

TERCERO.- Al suscrito causa agravio el acto impugnado, en virtud de que el mismo es emitido por autoridad carente de facultades para emitir el acto de autoridad consistente en mi ilegal despido, toda vez que no obra en el mismo disposición o norma jurídica alguna, con la cual sustente su actuar, violando con ello el principio de legalidad, que como es de explorado derecho, el mismo consiste en que la autoridad únicamente puede hacer aquello para lo cual está facultada, por lo que el Arquitecto Luis Fidel

Azcoitia Álvarez y/o Luis Fidel Azcoytia Álvarez, se extralimita en sus facultades, al emitir un acto de autoridad que conculca mis derechos laborales, sin que alguna disposición legal le otorgue competencia para ello, violando con ello el principio de legalidad, mismo que dispone que la autoridad solo puede hacer aquello para lo cual está facultada por ministerio de ley, ya que en caso contrario dicha autoridad estará al margen de la ley y los actos jurídicos que emita serán ilegales, tal y como acontece en el presente asunto y con lo cual deja al suscrito en total estado de indefensión, situación por la cual debe revocarse la determinación recurrida, debiendo reinstalarme en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando hasta antes del injustificado despido, así como el pago de todos y cada uno de los salarios y prestaciones ordinarias y extraordinarias a que tengo derecho desde el momento en que se concretó el despido injustificado hasta aquel en que se me restituya en el pleno goce de mis derechos vulnerados.

Aunado a ello cabe señalar que en todo momento la autoridad debe precisar el fundamento que le otorga competencia para emitir el acto de molestia, citando numeral, fracción, inciso o sub-inciso que la faculta para emitir un determinado acto de autoridad, lo cual en la especie no acontece tal y como se podrá percatar esa H. Secretaría al momento de realizar un estudio del acto que se impugna, lo anterior encuentra su fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época
Registro: 177 347
Instancia: Segunda Sala
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Pág. 310

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN O INCISO O SUBINCISO,

Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE". (Se transcribe).

Época: Décima Época
Registro: 2002800
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.5o.C3 K (10a.)
Pág. 1366

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1366.

"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". (Se transcribe).

De lo anterior se aprecia claramente que en ningún momento el Arq. Luis Fidel Azcoitia Álvarez y/o Luis Fidel Azcoitia Álvarez, en su carácter de Subdirector, señala los preceptos legales que lo facultan para emitir el acto de autoridad que se recurre.

Por lo antes señalado solicito se revoque el acto recurrido, ordenando se me reinstale en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando hasta antes del ilegal despido".

TERCERO: El apoderado legal del Instituto Federal Electoral contestó los hechos de la demanda en los términos que se transcriben a continuación:

"CUESTIÓN PREVIA

Sin reconocer acción o derecho alguno del actor, ad cautelam se opone **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** con fundamento en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las prestaciones que el actor pretende reclamar por todo el tiempo que duró la relación laboral de la relación laboral; es decir, respecto de aquellas pretendidas prestaciones cuyo plazo de exigibilidad es de un año, por lo que, no podrá reclamarlas con anterioridad al 31 de julio de 2012.

Por otro lado, solicito a ese Tribunal, reconocer la naturaleza de la relación que existió entre el C. José Antonio Jiménez Galindo, como funcionario del Instituto Federal Electoral y mi representado, toda vez que el primero de los mencionados era un trabajador de confianza, dado que fungió como Residente de Obra en los trabajos de adecuación del edificio para la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco de conformidad con los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios, relacionados con las mismas; 83 de su Reglamento; y 117 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Obras Publicas y Servicios, siendo que sus actividades consistían en supervisar, vigilar, controlar y revisar los mencionados trabajos, actuando como representante del Instituto, ante los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, recayendo en él la autorización para realizar el pago de los trabajos efectuados por lo que se advierte claramente la naturaleza de confianza, traducidas en supervisar y vigilar las labores que con motivo de las obras contratadas se llevarían a cabo, por lo que, en términos de ley, le asisten a éste la salvaguarda de sus derechos al salario y seguridad social, pero no así los de estabilidad en el empleo, siendo legal y procedente la terminación de su relación laboral con el organismo electoral, misma que de manera válida y fundada, se le hizo de su pleno conocimiento, mediante oficio número SAL/191/13.

**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE
PRESTACIONES, SE CONTESTA:**

Respecto a la identificada como *"la nulidad del cese o despido de que fui objeto y como consecuencia la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Profesional Dictaminador de Servicios Especiales con las mejoras e incrementos salariales correspondientes y en su caso se otorguen a la categoría señalada, como antigüedad y nivel desempeñado por el suscrito desde la fecha del injustificado despido hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto que venía desempeñando..."*, carece de acción y de derecho para reclamar lo que indica, porque en el

caso que nos ocupa no existió despido injustificado alguno, como lo refiere el accionante, lo que ocurrió en la especie es que la relación laboral que unió al actor con el Instituto concluyó de manera válida y fundada en términos del oficio número SAI/191/13 el cual le fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2013, se dio por terminada la relación de trabajo entre mi mandante y el actor, lo que derivó de una determinación del Instituto Federal Electoral, con apoyo en su calidad de confianza en que se desempeñó el actor como Residente de Obra.

A ese respecto, es de hacer notar que el organismo demandado además de sustentar la decisión en los artículos 41, Base V, 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208, numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, se basó en la calidad de trabajador de confianza y pérdida de ésta en su carácter de Analista de Adecuaciones, Obra y Proyectos en la Subdirección de Administración Inmobiliaria, aunado al hecho de que el accionante fue sujeto de un procedimiento de responsabilidades administrativas derivado de que en cumplimiento a las actividades inherentes a su cargo *no realizó, no se percató, no informó o no denunció las siguientes actividades: se pagaron trabajos, conceptos y cantidades en estimaciones de obra que no fueron ejecutadas de acuerdo al Proyecto Ejecutivo, especificaciones y catálogo de conceptos que formó parte del contrato, así como ocultó que dichos trabajos se habían realizado con materiales, dimensiones, especificaciones diferentes, sin que existiera documentación de soporte de autorización, cambios o boletines que lo soportaran, entregando finiquito de la obra como se había realizado en estimaciones; así como no realizó el acta de extinción de derechos y obligaciones acciones que fueron sancionadas con una sanción de Amonestación Pública, por lo, cual en fecha 26 de agosto de 2013 y derivado del diverso procedimiento CGE/PAR-OD-Á/09/001/2011 se determinó imponerle la sanción de destitución del puesto que desempeñaba, así como la inhabilitación por cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y una sanción económica por \$2,302,955.34 millones de pesos, lo que evidencia la importancia y responsabilidad de las actividades que desempeñó el accionante al servicio del Instituto demandado, que incluye el contraer a nombre del organismo electoral obligaciones o liberarlo de derechos.*

Ahora bien, de los artículos 208 del Código Electoral y 6 del Estatuto electoral, se desprende lo siguiente:

“Artículo 208

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...”

“Artículo 6. El personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución.”

De lo que se aprecia que todas las personas que prestan sus servicios laborales para el organismo demandado, son consideradas como personal de confianza.

En el mismo sentido que el argumento anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, los que resultan aplicables en la especie y que se citan como sigue:

Registro No. 170892

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007.

Página: 205

Tesis: 2a./J. 204/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”. (Se transcribe).

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”. (Se transcribe).

Es de hacer notar que el Constituyente otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Federal Electoral, atento a las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, independencia, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en este órgano del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el proceso electoral, con la salvedad de la calificación e impugnación, otorgada, de manera exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tal necesidad obedece entonces, al fin de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que su función exigen.

Por todo lo anterior, resulta por demás improcedente que sea declarada la nulidad que pretende aunado a que no puede ser reinstalado como Profesional Dictaminador de Servicios Especiales dado que de manera válida y fundada se dio por terminada su relación de trabajo con el organismo demandado, para la fecha en que se contesta la demanda el accionante se encuentra inhabilitado por cinco años para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, y para el indebido caso de que esa autoridad determinara procedentes las acciones demandadas por mi contraparte, el organismo electoral se encontraría imposibilitado para reinstalar al C. Jiménez Galindo, por la sanción impuesta por la Contraloría General de este Instituto Federal Electoral.

En cuanto a la prestación identificada, como *"...vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral..."* carece de acción y de derecho para su reclamo por las siguientes consideraciones, en primer término, las prestaciones aludidas con anterioridad al 31 de julio de 2012, se encuentran prescritas de conformidad con los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que su plazo de exigibilidad es de un año; en segundo término, el accionante disfrutó del descanso correspondiente en cada periodo vacacional, tal y como y como se desprende de las circulares emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración números DEA/034/2010, DEA/063/2010, DEA/006/2011, DEA/042/2012 y

DEA/072/2012, a través de las cuales de conformidad con el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral se establecieron los periodos vacacionales del 26 de julio al 06 de agosto de 2010; del 22 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011; del 1 al 16 de agosto de 2011; del 12 de julio al 31 de octubre de 2012 y del 20 de diciembre de 2012 al 7 de enero de 2013, de igual manera se le cubrió la prima vacacional respectiva y el aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral bajo los conceptos 32 Prima de Vacaciones y Dominical, 24 aguinaldo, respectivamente tal y como se comprobará con las nóminas respectivas, por lo que se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, lo que se acreditará con las nóminas de pago respectivas, las cuales serán ofrecidas en el Capítulo de Pruebas.

Respecto a los *“...salarios caídos que se continúen generando desde la fecha de mi separación injustificada...”* carece de acción y de derecho para realizar el reclamo que menciona y que al ser accesorios de la acción principal, sigue su misma suerte deviniendo improcedente, puesto que la relación laboral que unió al actor con el Instituto se dio por terminada de manera válida y fundada.

Por lo que hace al pago de *“...tres meses de salarios por concepto de indemnización, y las prestaciones principales y accesorias a que tenga derecho conforme a la ley y las condiciones generales de trabajo que rigen a los trabajadores al servicio del Instituto Federal Electoral y a cubrir en su oportunidad el pago de mis aportaciones de seguridad social ISSSTE en términos de ley...”* carece de acción de derecho para realizar el reclamo que menciona, consistente en la indemnización, la misma es infundada puesto que tratándose del Instituto Federal Electoral, no está contemplada entre los derechos laborales de que gozan sus trabajadores apoyando dicha manifestación en la siguiente jurisprudencia:

“INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PAGO TRATÁNDOSE DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ES IMPROCEDENTE”. (Se transcribe)

Por lo tanto, NO es posible ejercitar dicha acción consistente en el importe de tres meses de salario, y ante la falta de sustento normativo en el ámbito

laboral electoral, se opone desde este momento la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRECEPTO LEGAL.QUE FUNDAMENTE LA ACCIÓN PRINCIPAL DE INDEMNIZACIÓN**; además de lo anterior y dado que la terminación de la relación laboral entre el C. Jiménez Galindo y mi representado concluyó de manera valida no puede generarse a su favor ninguna de las prestaciones que indica, las cuales dicho de paso, son oscuras e imprecisas, además de que resultan improcedentes por ser accesorias a la acción principal.

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS, SE CONTESTA:

En relación a los hechos marcados con los numerales 1 y 2, son falsos por la manera en como los narra y por lo tanto se niegan, ya que la verdad de los hechos es que el C. José Antonio Jiménez Galindo ingresó como personal de confianza al servicio del Instituto Federal Electoral adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración como "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados" el 1º de enero de 2010, con una percepción mensual bruta de \$12,898.00 pesos, posteriormente, se desempeñó como "Secretaria de Área, Departamento o Equivalente", finalmente como "Analista de Adecuaciones, Obras y Servicios", cabe señalar que durante el tiempo que duró la relación laboral el accionante fungió como Residente de Obra, en los trabajos de adecuación del edificio para la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco y **sus actividades consistían en supervisar, vigilar, controlar y revisar los mencionados trabajos**, actuando como representante del Instituto, ante los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, recayendo en él la autorización para realizar el pago de los trabajos efectuados, percibiendo como último salario mensual neto la cantidad de \$16,675.86 pesos, que incluyen las prestaciones a que tuvo derecho que aparecen en la última nómina generada, mismas que se encuentran identificadas bajo los conceptos 39 correspondiente a Ayuda de Despensa, 16 correspondiente a Apoyo para Gastos Educativos, 44 correspondiente a Previsión Social Múltiple, 34 correspondiente a Estimulo por Actuación y Responsabilidad, 78 correspondiente a Apoyo para capacitación y Desarrollo, 37 correspondiente a

Ayuda de Alimento, 38 correspondiente a Despensa Oficial, con el horario de labores que indica, es decir, en una jornada discontinua, que es la que se desarrolla durante ocho horas y se interrumpen por una o dos horas, para tomar sus alimentos, misma que se encuentra contemplada en el numeral II del artículo 414 del Estatuto en cita; adscrito a la Subdirección que refiere, pero siendo falso que haya sido despedido injustificadamente, pues mi representado le dio por terminada su relación laboral mediante el oficio número SAL/191/13 debido a que el accionante como funcionario del Instituto Federal Electoral fue un trabajador de confianza y se perdió tal calidad, con lo que en términos de ley, le asisten a éste la salvaguarda de sus derechos al salario y seguridad social, pero no así los de estabilidad en el empleo, por lo que resultó legal y procedente la terminación de su relación laboral con el organismo que represento, en consecuencia son improcedentes el reclamo de aguinaldo, las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado en virtud de que en su momento gozó de las vacaciones y le fue cubierta la respectiva prima así como el aguinaldo correspondiente aunado a que como ya se mencionó en la Cuestión Previa dichas prestaciones anteriores al 31 de julio de 2012 se encuentran prescritas, siendo falso también que exista un documento en donde conste alguna renuncia voluntaria del accionante.

Por lo que hace al hecho **3** del escrito inicial de demanda, el mismo es falso y por lo tanto se niega, pues es falso que haya realizado su trabajo con esmero y cuidado, pues se trata de afirmaciones unilaterales del accionante, y que mi representado no comparte prueba de ello, es que el C. Jiménez Galindo fue sujeto de un procedimiento de responsabilidades administrativas identificado con el número de expediente CGE/PAR-OD-D/09/006/2012 derivado de que no realizó, no se percató, no informó o no denunció las siguientes actividades: se pagaron trabajos, conceptos y cantidades en estimaciones de obra que no fueron ejecutadas de acuerdo al Proyecto Ejecutivo, especificaciones y catálogo de conceptos que formó parte del contrato, así como ocultó que dichos trabajos se habían realizado con materiales, dimensiones, especificaciones diferentes, sin que existiera documentación de soporte de autorización, cambios o boletines que lo soportaran, entregando finiquito de la obra como se había realizado en estimaciones, así como no realizó el

acta de extinción de derechos y obligaciones, acciones que fueron sancionadas con una sanción de Amonestación Pública, e incluso derivado de las actividades desempeñadas por el accionante en el año 2011, con fecha 26 de agosto de 2013 y derivado del diverso procedimiento CGE/PAR-OD-A/09/001/2011 se determinó imponerle la sanción de destitución del puesto que desempeñaba, así como la inhabilitación por cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y una sanción económica por \$2,302,955.34 millones de pesos, lo que evidencia aún más las actividades que desempeñó el accionante al servicio del instituto demandado.

Por lo que con fecha 26 de julio de 2013 se le notificó al C. Jiménez Galindo el oficio número SAL/191/13 por medio del cual se hace de su conocimiento la determinación de dar por concluida la relación laboral que unía a las partes, derivado de la calidad de confianza y pérdida de ésta al fungir como Residente de Obra, demostrando que de ninguna manera se violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica que refiere dado que se perdió la calidad de confianza al dejar que se pagaran trabajos, conceptos y cantidades en estimaciones de obra que no fueron ejecutadas de acuerdo al Proyecto Ejecutivo, por tanto, válidamente se le dio por terminada su relación laboral que lo unía con el Instituto demandado en términos de los artículos 41, Base V, 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208, numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, evidenciándose que dicha terminación se basó en calidad de trabajador de confianza y pérdida de ésta.

Resultando inaplicables al caso que nos ocupa los artículos 388, 389, 390, 391 y 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ya que los mismos versan sobre la procedencia del Recurso de Inconformidad y claramente del primer numeral que refiere, se desprende que dicho medio de impugnación procede en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrado y en el caso que nos ocupa no se instauró ningún Procedimiento Administrativo en contra del C. Jiménez Galindo y en su caso, sería la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral, la encargada de resolver tal medio de impugnación.

Siendo falso también que haya venido ocupando el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, pues como ya mencionó al dar contestación al Hecho 1 de la demanda, el último puesto que desempeñó el accionante al servicio de mi representado fue el de "Analista de Adecuaciones, Obras y Servicios".

**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS, SE
CONTESTA:**

Respecto al agravio PRIMERO, el mismo es infundado debido a que el oficio SAI/191/13 fue emitido respetando la naturaleza de confianza mediante la cual prestó sus servicios el hoy actor, sin gozar de estabilidad en el empleo, y por la autoridad competente, además contiene los fundamentos y motivos por los cuales, se determinó la terminación de la ración laboral, lo que inclusive reconoce el promovente, por tanto, se insiste que es fundado y motivado como podrá apreciar esta H. Autoridad, aunado al hecho de que la determinación de mérito se sustenta en los artículos 41, Base V, 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208, numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, artículos que se transcriben en su parte medular para mayor referencia:

"ARTÍCULO 41

V.

...

Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral. Las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público."

"ARTÍCULO 123, apartado B,

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

“ARTÍCULO 208

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución.

“ARTÍCULO 347

La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.”

Por lo que de dichas disposiciones se desprende que todas las personas que prestan sus servicios laborales para el organismo demandado, son consideradas como personal de confianza.

En el mismo sentido que el argumento anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, los que resultan aplicables en la especie y cuyo rubro es **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”, y “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”**

Derivado de lo anterior, es evidente que el Constituyente otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Federal Electoral, atento a las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, independencia, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en este órgano del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el Proceso Electoral Federal. Por todo lo anterior, resulta por demás infundado el agravio que se contesta no obstante que no refiere de qué manera se vulneran en su perjuicio las garantías y principios constitucionales que indica, ni por qué no se encuentra fundamentada la

terminación de la relación laboral ni cómo se contravienen sus derechos laborales, siendo evidente que los supuestos agravios no están vinculados con la determinación contenida en el oficio número SAI/191/13, es decir, no menciona los fundamentos o razones y los hechos que motivan los agravios que alude, pues debería señalar cuales son las observaciones motivo de controversia, sin embargo se limita a realizar afirmaciones, generales por lo que no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir, siendo aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”. (Se transcribe).

En cuanto al **SEGUNDO** es infundado e inoperante.

Infundado porque en el caso en cuestión no son aplicables los artículos 379 y 380 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pues los mismos versan sobre la instrucción y resolución de los procedimientos administrativos y como puede apreciar esta H. Autoridad el accionante no fue sujeto de un procedimiento administrativo, pues la razón de la terminación de la relación de trabajo entre mi mandante y el actor derivó de la determinación del Instituto Federal Electoral, de dar por concluida la relación laboral que unía a las partes, derivado de la calidad de confianza en que se desempeñó el actor, como Residente de Obra, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de los artículos 41, Base V, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208, numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 347 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral:

Derivado de lo anterior es que resulta **Inoperante** el agravio que se contesta ya que al no haber sido sujeto de un Procedimiento Administrativo el C. Jiménez Galindo la determinación de terminación de la relación laboral que se le notificó a través del oficio número SAI/191/13, no debe revestir los elementos que se valoran para emitir una resolución de carácter

administrativa laboral ni tampoco los requisitos que debe valorar una autoridad para fundar y motivar la resolución respectiva, contenidos en los artículos 379 y 380 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, el agravio **TERCERO**, es *infundado* ya que como se ha mencionado el accionante no fue despedido, por lo que es falso que el C. Luis Fidel Azcoytia Álvarez se haya extralimitado en sus facultades y mucho menos que haya emitido un acto que conculque sus derechos laborales, ni tampoco se emitió un acto jurídico ilegal, pues como se ha mencionado, el C. Jiménez Galindo era trabajador de confianza, y en términos de ley, le asisten solo la salvaguarda de sus derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no así los de estabilidad en el empleo, en consecuencia resulta legal y procedente la terminación de su relación laboral con el organismo electoral.

Ahora bien, y no obstante que el accionante no controvierte las facultades del Arquitecto Luis Fidel Azcoytia Álvarez, para suscribir el oficio número SAI/191/13, se deberá tener por emitido por el Instituto Federal Electoral; cabe señalar dicho funcionario, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración fue el superior jerárquico del accionante, situación que el mismo reconoce en el hecho 1 de su escrito de demanda, y por tal motivo de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 95 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es considerado representante, del patrón, situación que está plenamente reconocida en nuestro sistema jurídico tratándose del ámbito laboral de las personas morales, entre ellas, las oficiales o de carácter público, dada la naturaleza de supra a subordinación que caracteriza a las relaciones que se establecen entre el ente patronal y sus servidores o trabajadores, en el que ninguna disposición jurídica señala que el patrón o sus representantes deban acreditar su calidad para realizar válidamente actos que produzcan consecuencias jurídicas frente a sus subordinados.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo ya manifestado a lo largo de la contestación a la demanda, respecto a la reinstalación y prestaciones laborales reclamadas, solicitó se tenga por reproducida la parte conducente al dar contestación al Capítulo de Prestaciones, ello en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, abundando a lo anterior ese H. Tribunal no está obligado a analizar las supuestas irregularidades invocadas por el ex servidor público, toda vez que, en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3343 Tesis: 1.6o. T. 343 L

Tesis Aislada Materia(s): laboral

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO”. (Se transcribe).

Dado lo anterior, no son aplicables las tesis jurisprudenciales referidas por el accionante, pues una vez perdida la confianza, factor fundamental en este tipo de relaciones laborales, se hace imposible, en todos los casos, la continuación de la relación laboral, pues el patrón se vería en la necesidad de coartar las actividades del trabajador y, en consecuencia, resultarían innecesarios los servicios que dicho servidor pudiera prestar a la institución, pues no estaría ya en aptitud de desarrollar las labores para las cuales fue contratado originalmente aunado a que como ya se manifestó, derivado del procedimiento de responsabilidades administrativas identificado con el número de expediente CGE/PAR-OD-A/09/001/2011 se determinó imponerle la sanción de destitución del puesto que desempeñaba,

así como la inhabilitación por cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y una sanción económica por \$2,302,955.34 millones de pesos, lo que evidencia aún más las actividades que realizaba el accionante al servicio del Instituto demandado, por tanto, no sería viable acoger la pretensión de reinstalación, al encontrarse inhabilitado por cinco años para desempeñar un empleo; cargo o comisión en el servicio público”.

CUARTO. Del escrito de demanda se advierte que el actor reclama la reinstalación al cargo de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales que venía desempeñando para el Instituto Federal Electoral hasta el día de su supuesto despido injustificado, así como las prestaciones inherentes a la procedencia de tal prestación.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral señala que dio por terminada legalmente la relación de trabajo con el accionante, ya que éste tenía el carácter de trabajador de confianza y le fue perdida.

Por tanto, se procede a determinar si el actor fue o no despedido injustificadamente por la demandada.

El accionante para acreditar su acción aportó como medio de prueba la documental consistente en el oficio SAI/191/13,

suscrito por el Subdirector de Administración Inmobiliaria, el cual merece pleno valor probatorio al ser expedido por un servidor público del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 795, de la Ley Federal del Trabajo y 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, elemento de convicción que al ser reconocido por la demandada, es suficiente para tener por acreditado que el Instituto Federal Electoral a través del Subdirector de Administración Inmobiliaria, notificó al actor el término de la relación laboral que lo unía con dicha institución.

Del oficio en cita, se desprende que con fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el mencionado funcionario, con fundamento en los artículos 41 Base V, 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tomando en cuenta la calidad de personal de

confianza del actor, le hizo saber que a partir del treinta y uno de julio del mes y año indicados, se daba por concluida su relación laboral con el Instituto.

Así también, le requirió la entrega física y material de los bienes y documentos a su cargo, y le informó que solicitó a la Dirección de personal, realizara las gestiones correspondientes a fin de cubrirle el pago o prestaciones a las que tuviera derecho conforme a la normatividad interna.

El actor señala que debe decretarse la nulidad del oficio SAI/191/13 y, como consecuencia, ordenar su inmediata reinstalación en el cargo de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, así como el pago de los salarios caídos y demás prestaciones no devengadas a partir del acto que impugna, sustentando su petición en dos aspectos esenciales:

a) Falta de atribuciones del Arquitecto Luis Fidel Azcoytia Álvarez Subdirector de Administración Inmobiliaria para dar por terminada la relación laboral; y b) falta de fundamentación y motivación del oficio indicado con antelación.

Conforme a lo anterior, se hará el estudio correspondiente en el orden indicado.

Previo a definir la naturaleza de la relación laboral entre el actor y el instituto demandado, se analiza el alegato en que se sostiene la falta de facultades del Subdirector de Administración Inmobiliaria para dar por terminada la relación laboral con el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe señalarse que carece de sustento lo argüido por lo siguiente:

En las constancias de autos obra la documental consistente en el formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, el cual fue exhibido por el actor con su escrito inicial de demanda, del que se desprende que ingresó como Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, adscrito a la Subdirección de Administración Inmobiliaria, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios que a su vez

forma parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del propio instituto.

El titular de la Subdirección Administrativa Inmobiliaria tenía el carácter de superior jerárquico del actor, condición de trabajo que en el caso no se encuentra controvertida por ninguna de las partes.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 123, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4º, párrafo 3, inciso A) , sub inciso c). fracción VI, y 48, párrafo 1, incisos b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es un órgano central del propio instituto, que coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Asimismo, se establece que el instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de control, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Como órgano ejecutivo central, la Dirección Ejecutiva se apoya, a su vez, en un órgano técnico central, la Dirección de Administración, entre cuyas atribuciones se encuentra la de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales; recursos financieros y de organización del Instituto.

En este orden de ideas, el Subdirector de Administración Inmobiliaria del Instituto Federal Electoral depende de la Dirección de Administración, ejerce funciones de dirección y administración en el instituto demandado, de manera que en ese tenor cuenta con facultades para emitir el oficio mediante el cual comunicó al enjuiciante la terminación de la relación laboral que le unía con el instituto demandado.

Esto es así, porque atento a lo estatuido en el artículo 11, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 95, de la ley adjetiva electoral, los

directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, se obligan en sus relaciones con los trabajadores.

En ese sentido, es evidente que en el caso bajo análisis, en el ámbito laboral entre el Instituto Federal Electoral y el actor, el Subdirector de Administración Inmobiliaria como funcionario del instituto demandado es el superior jerárquico de los trabajadores bajo su dependencia, les da las instrucciones respectivas, adopta y notifica las decisiones que se tomen, entre ellas las de terminación de la relación laboral.

Luego entonces, atendiendo a las atribuciones conferidas al Subdirector de Administración Inmobiliaria y ser superior jerárquico del actor, es inconcuso que tenía facultades y atribuciones para notificar la terminación de la relación laboral.

Establecido que el referido funcionario tiene atribuciones para hacer del conocimiento del actor la terminación de la relación laboral con el Instituto Federal Electoral, procede determinar la existencia o no de un despido injustificado.

En el oficio, el multicitado Subdirector invocó como fundamento de la conclusión de la relación laboral, los artículos 41, base V y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; argumentando la calidad de personal de confianza del actor, que realiza entre otras funciones fungir como residente de obra en las obras que contrata el Instituto Federal Electoral.

Los preceptos en comento establecen:

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.**

Artículo 41...

...

V...

Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Artículo 123...

...

A...

B...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 208

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Artículo 347. La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.

De las normas trasuntas se advierte que: a) tales disposiciones rigen la relación laboral entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores; b) Todo el personal del Instituto Federal Electoral será considerado de confianza; y c) Las personas que desempeñan cargos considerados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Ahora bien, los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que al patrón le corresponde probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación por lo que corresponde al

instituto demandado acreditar que la conclusión del vínculo laboral tiene sustento en las disposiciones invocadas.

La calidad de trabajador de confianza de José Antonio Jiménez Galindo, debe tenerse acreditada con base a lo siguiente:

En principio, en la confesional del actor quien al absolver la primera posición aceptó que tenía el carácter de funcionario del Instituto Federal Electoral con la calidad de trabajador de confianza.

En segundo lugar, si bien no existe una definición que describa de manera precisa el concepto de trabajador de confianza, también lo es que el artículo 9º, de la Ley Federal del Trabajo otorga esta calidad a aquellos trabajadores que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

J. Jesús Castorena sostiene que *el trabajador de confianza es la persona física a quien el patrón confía el*

*despacho de sus negocios y lo inviste, total o parcialmente, de facultades generales respecto del personal de la empresa, de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización*¹. Mientras que para Trueba Urbina las funciones de confianza comprenden todas aquellas concernientes a la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, en la fábrica, en departamentos u oficinas, no le dan a tales funciones el carácter de confianza.²

En ese mismo tenor, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su texto original, contenía sólo dos referencias a lo que hoy se denomina “trabajadores de confianza”. La primera estaba contenida en el segundo párrafo del artículo 40, y prescribía: *Se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración.*

¹ CASTORENA, J. Jesús. *Manual de Derecho Obrero*; Derecho Sustantivo, México, Fuentes Impresores, 1971, p. 44.

² TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. 5ª Ed., México, Porrúa, 1980, p. 320.

La segunda referencia se ubicaba en el artículo 48, donde se alude ahora al “empleado de confianza” en los siguientes términos: *Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa.*

Como ya se apuntaba, si bien es cierto, que la doctrina carece de un concepto uniforme del término en cuestión, también lo es que, de las opiniones vertidas, surge un común denominador, consistente en la estrecha relación que guarda este tipo de trabajador con el patrón; es decir, con los intereses propios de la empresa a la cual presta sus servicios, contrariamente a la actitud que despliegan el resto de los trabajadores, en tanto que su interés va más encaminado a la conservación de su trabajo y la recepción de un salario periódico que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Asimismo, tanto de la doctrina como de la ley se desprende la existencia de una estrecha relación recíproca

entre el patrón y sus empleados de confianza, ya que dentro de este rango de dirección, administración y representación, en atención a las labores de alta importancia para los fines de las empresas en que prestan sus servicios, como su nombre lo indica, es menester contar con plena confianza en los trabajadores que ostentan esta calidad, a fin de estar en aptitud de delegarles las funciones más delicadas de la empresa, lo que implica que no puede existir la más mínima sospecha respecto a esta cualidad.

La clasificación entre los trabajadores de base y de confianza obedece, básicamente, al tipo de labores que desempeñan dentro de las empresas. Históricamente, estos no comparten los mismos intereses con aquéllos, al existir de por medio una relación de subordinación, lo que se hace patente en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de 1970, la cual, en lo que interesa, precisa lo siguiente:

El Art. 183 resuelve las cuestiones relativas a las relaciones entre los trabajadores de confianza y los demás trabajadores: no podrán formar parte de sus sindicatos, lo que no implica que no puedan organizar sindicatos especiales. Los trabajadores han sostenido de manera invariable que los de confianza están de tal manera vinculados con los empresarios, que no podrían formar parte de sus sindicatos, uno de cuyos fines es el estudio y defensa de los intereses obreros frente a los empresarios. Por la misma razón sostienen

también los trabajadores que no deben ser considerados en los recuentos, porque ello los colocaría ante el dilema de preferir los intereses de los trabajadores o hacer honor a la confianza depositada en ellos, haciendo a un lado las relaciones obreras.

En la misma exposición de motivos, ante la divergencia de opiniones de los sectores del trabajo y el capital, respecto a esta división, el legislativo observó la necesidad de marcar lineamientos precisos que permitieran distinguir claramente a los trabajadores de confianza, por lo que, de la misma, se desprenden las directrices siguientes:

Los trabajadores de confianza son trabajadores, según lo indica su nombre, lo que quiere decir que están protegidos por la legislación del trabajo, con las modalidades que impone su naturaleza. Una fórmula bastante difundida expresa que los trabajadores de confianza son aquéllos cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales; esta fórmula y las disposiciones de la ley vigente, interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, permitieron determinar las dos características siguientes: primeramente, la categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón.

El Reglamento de Instituto Federal Electoral en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece lo siguiente:

“Artículo 111. El Instituto designará, previamente a la iniciación de los trabajos, al Administrador del contrato y al residente de obra.

...

El residente de la obra tendrá como funciones principales las de supervisar, vigilar, controlar y

concluir los trabajos **establecidas en el programa de obra contratado**, de acuerdo con las especificaciones de construcción.

...

La designación del residente de obra deberá constar por escrito. El Instituto, para designar al servidor público que fungirá como residente de obra, deberá tomar en cuenta que tenga los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficientes para llevar **la administración y dirección de los trabajos**; debiendo considerar que el grado académico que tendrá será de Ingeniero o Arquitecto titulado, así como contar con experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo.

...

“Artículo 112. Las funciones de la residencia de obra serán las siguientes:

I. Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos;

...”

A partir de las previsiones que anteceden es dable sostener que el actor tiene el carácter de trabajador de confianza, a partir de que ocupaba el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales en la Subdirección de Administración Inmobiliaria, ejerciendo funciones de residente obra en los trabajos de adecuación del edificio para la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en particular, supervisar, vigilar, controlar y revisar los mencionados trabajos de adecuación, así como representante

del Instituto Federal Electoral antes los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos señalados, según lo manifestó al absolver las posiciones primera, segunda, tercera y cuarta que le fueron formuladas en la audiencia de ley.

Lo anterior, conduce a esta Sala concluir que la terminación de la relación laboral del hoy actor en su carácter de servidor de confianza del Instituto Federal Electoral, es conforme a derecho, porque cuando el trabajador es de confianza y ésta se pierde, el Instituto puede darla por terminada sin responsabilidad alguna.

Ahora bien, el actor reclama ser restituido en el puesto que desempeñaba para el Instituto Federal Electoral, sin embargo, es improcedente esa pretensión en virtud de que los trabajadores de confianza en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Ley Fundamental, sólo tienen derecho a la protección del salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño en el Instituto Federal Electoral, porque son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a las tareas que desempeñan.

Ciertamente, en cuanto a la estabilidad en el empleo y, con base en lo expuesto en el artículo 49, de la Ley Federal del Trabajo, Néstor de Buen concluye al respecto:

- a) Por regla general, la duración de la relación de trabajo es indefinida.
- b) Excepcionalmente podrá pactarse que se establece la relación por obra o tiempo determinados y excepcionalmente para la inversión de capital determinado, cuando se trate de la explotación de minas (Art. 38).
- c) La subsistencia de las causas que dieron origen a una relación determinada, prolonga la relación por el término necesario hasta que se cumplan los fines propuestos, independientemente de la fecha originalmente prevista para la terminación.
- d) Por regla general, los trabajadores no podrán ser separados de su empleo, sin causa justificada. De lo contrario podrán exigir la indemnización correspondiente o la reinstalación.
- e) Los patronos no podrán negarse a reinstalar a un trabajador, salvo que se trate de uno de los casos de excepción al principio de la estabilidad, que marca la ley.

La estabilidad en el empleo, es actualmente en México, un derecho relativo de los trabajadores. Por ello puede afirmarse que, aun cuando sea de manera excepcional, la relación de trabajo puede concluir por voluntad exclusiva del patrón.

En ese mismo tenor y, de manera específica, el autor señala las limitaciones que la legislación laboral prevé para los trabajadores de confianza en los siguientes términos³:

- a) No tienen derecho a la estabilidad en el empleo (Art. 49-III).

³ De Buen L., Néstor. *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Porrúa, 9a ed, México, 1992, p. 421.

- b) Cuando son, además, representantes del patrón (directores, administradores y gerentes generales de las empresas), no participan en las utilidades (Art. 127-I).
- c) Si se trata de empleados de confianza que no representan al patrón, participarán limitadamente en las utilidades, ya que si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo (Art. 127-II).
- d) No podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga (Art. 183).
- e) No podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la ley (Art. 183).
- f) Podrán quedar excluidos de las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento (Art. 184).

...

Las previsiones anteriores están dirigidas, de manera general, a todos los trabajadores de confianza; esto es, son previsiones que la legislación determina tanto para los trabajadores ubicados en el apartado "A" del artículo 123, como para los pertenecientes al apartado "B" del mismo ordenamiento; referidos estos últimos a los trabajadores al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales están regidas por su propia ley y, de manera supletoria, por la Ley Federal del

Trabajo, donde existe también la distinción entre trabajadores de base y de confianza.

En ese tenor, el apartado "B" del artículo 123, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como prescribe la fracción XIV, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada, de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX, del mismo apartado.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis cuyos rubros son:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.⁴

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo V, Mayo 1997, P. LXXIII/97, p. 176.

*DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.*⁵

*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*⁶

Los artículos 207 y 208, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriben:

Artículo 207

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Artículo 208

1. **Todo el personal del Instituto será considerado de confianza** y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

El propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su numeral 26, ratifica la disposición anterior al preceptuar:

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tomo: XVIII, octubre 2003, 2a. CXVI/2003, p. 64.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVIII, octubre 2003, 2a. CXVII/2003, P. 65.

ARTÍCULO 26. El personal de carrera será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Como se observa el Constituyente observó la importancia que para el Estado, conllevaba la función del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual, se ha operado un proceso de reformas tendente a deslindar de cualquier tipo de influencia, tanto del poder Ejecutivo como del Legislativo, las labores del Instituto, en aras de dotar de confiabilidad las determinaciones adoptadas por sus directivos, dada la delicada función que les fue encomendada.

Luego entonces, si el actor José Antonio Jiménez Galindo, manifiesta que fue contratado por el Instituto Federal Electoral, en el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, adscrito a la Subdirección de Administración Inmobiliaria, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, misma que está adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y ha tenido a su cargo actividades consistentes en supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos de adecuación del edificio para la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco; y que

actuó como representante del Instituto, ante los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos de adecuación del edificio para la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco tales circunstancias lo colocan en una posición de mando dentro de la Dirección a la que se hallaba adscrito dado el carácter de sus actividades.

Por tanto, es claro que al ser trabajador de confianza carece de derecho a ser reinstalado, ya que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, los puestos de dirección y supervisión, así como los de representación son considerados, necesariamente de confianza y al carecer el actor de estabilidad en el empleo, igualmente carece de acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo de despido injustificado del que dijo fue objeto.

Es orientadora al respecto, la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente⁷:

⁷ Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación* número 65, mayo 1993, p. 20,

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y **Municipios** y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de **confianza** están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del **cese**, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones del accionante, de que se decrete su reinstalación en el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales del Instituto Federal Electoral, con las percepciones salariales, económicas y de seguridad social inherentes al cargo; del pago de salarios caídos, la readscripción administrativa que solicitó, las vacaciones y aguinaldo que se generen hasta su reinstalación, y las cuotas al ISSSTE, en virtud de que todas esas prestaciones las hace derivar del despido del que afirmó haber sido objeto, ya que las reclamó como aquellas que no se hubieran cubierto desde su separación injustificada hasta la reinstalación del suscrito.

Por lo que hace a lo expuesto por el actor, en cuanto a que el oficio número SAI/191/13, por el cual se dio por terminada su relación de trabajo con el referido instituto, carece de fundamentación y motivación y que adolece de los requisitos contenidos en los artículos 379 y 380 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tales motivos de disenso resultan infundados porque contrariamente a lo sostenido por el actor, el referido oficio está debidamente fundado y motivado.

Primeramente, cabe precisar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las

consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, **sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario** para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número **5/2002**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 346 a 348, cuyo rubro y texto son:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando se indican las razones que tiene en consideración la

autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Ahora bien, conforme al criterio anterior, a juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón a la actora, porque del análisis del oficio tildado de ilegal, se concluye que el mismo sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad que lo emitió citó las disposiciones que estimó aplicables al caso, como son los artículos 41, base V, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Sobre esta base, queda evidenciado que el órgano responsable cumplió con la garantía constitucional de fundamentación al señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Por cuanto a la motivación la demandada argumentó la calidad de personal de confianza del actor para dar por terminada la relación laboral, lo cual es suficiente para tener por satisfecha esa exigencia.

Ciertamente, cuando un trabajador es de confianza y el Instituto da por terminada la relación laboral por pérdida de ésta, es innecesario que se expresen las causas por las cuales esto sucedió.

Al respecto, resulta orientador el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL

APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4976/2007. Armando Rodríguez Ruiz. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales."

De otra parte, se desestiman los argumentos del actor relativos a que el oficio impugnado adolece de los requisitos señalados en los artículos 379 y 380 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de Personal del Instituto Federal Electoral, que debe contener toda resolución, en virtud de que dichos numerales se refieren a los requisitos que se deben observar en las resoluciones que se emitan en un procedimiento administrativo competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo cual en el caso no acontece, porque la materia de impugnación se constriñó a analizar la legalidad del oficio SAI/191/13, que sustenta la terminación de la relación laboral entre el actor y el instituto demandado por tener el primero de ellos, el carácter de trabajador de confianza y no así, la presencia de un procedimiento administrativo que ameritara una sanción para el actor.

QUINTO. Finalmente, se examina la procedencia de las prestaciones reclamadas, consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo adeudadas, correspondientes al ejercicio dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Al respecto, el Instituto demandado en primer término hace valer la excepción de prescripción, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por todas aquellas prestaciones anteriores al treinta y uno de julio de dos mil doce, pues según su dicho se encuentran prescritas ya que su plazo de exigibilidad es de un año, y en segundo lugar por lo que hace a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, hace valer la excepción de pago, pues tales prestaciones fueron cubiertas por todo el tiempo que duró la relación laboral.

En relación con las aludidas prestaciones debe señalarse lo siguiente:

Por lo que hace a los periodos vacacionales correspondientes a los años dos mil diez y dos mil once, el

actor al absolver las posiciones décima y décimo primera, negó haber gozado de las citadas vacaciones.

El Instituto Federal Electoral se abstuvo de aportar elementos de convicción que justificara que el actor gozó de dichos periodos sin embargo, debe absolvérsele del pago de las mismas en virtud de que han prescrito a la fecha.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla, tal como se demuestra a continuación:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo **prescriben en un año**, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

En términos de los preceptos antes indicados, el derecho del actor a reclamar el pago de vacaciones prescribe en un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, su prescripción, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que como se indicó las vacaciones correspondientes a los periodos indicados se encuentran prescritas y por tal motivo debe absolverse a la demanda de dicha prestación.

Por cuanto a las vacaciones correspondientes a los periodos del año dos mil doce, también debe absolverse al demandado, en virtud de que el actor al dar respuesta a la décima segunda posición en la confesional a su cargo aceptó haber disfrutado de dicho periodo.

Finalmente debe condenarse al Instituto al pago de las vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil trece, en virtud de que el demandado se abstuvo de acreditar que el actor disfrutó de dicho periodo, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno, siendo que

además el actor al absolver posiciones negó haber gozado de ese periodo.

Por cuanto al reclamo consistente en el pago de la prima vacacional correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once las mismas se encuentran prescritas, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y por lo que hace a la correspondientes a dos mil doce y dos mil trece, debe absolverse a la demandada en virtud de que como consta en los recibos de nómina exhibidos por el Instituto, se advierte que le fue cubierta dicha prestación; conclusión que se robustece con la aceptación vertida por el accionante al dar respuesta a la décima cuarta posición de la confesional a su cargo, en la que aceptó que durante el tiempo que duró su relación laboral con el Instituto Federal Electoral le fueron cubiertas las primas vacacionales correspondientes a dichos años.

En lo concerniente al pago de aguinaldo de dos mil diez y dos mil once, se encuentra prescrito su derecho para reclamarlo, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, como quedó asentado en líneas anteriores y por lo que hace a los correspondientes a dos mil

doce de los recibos de pago que obran en el expediente en que se actúa, se acredita que le fueron cubiertas esas prestaciones; conclusión que se corrobora con lo manifestado por el accionante al dar respuesta a las posiciones décima quinta y décima sexta de la confesional a su cargo, en las que aceptó que durante el tiempo de su relación laboral con el Instituto Federal Electoral, le fueron cubiertos los aguinaldos relativos a los años dos mil diez a dos mil trece, por lo que este año también debe tenerse por pagado.

En mérito de lo expuesto ha sido parcialmente procedente la acción intentada por el actor.

Por otra parte, han sido procedentes parcialmente las excepciones y defensas por el Instituto demandado.

Por ende, se condena al instituto demandado al pago de las prestaciones antes indicadas en los términos precisados con antelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos de su acción y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de las prestaciones consistentes en la reinstalación en el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, del pago de salarios caídos, la nulidad del oficio SAI/191/13, de las vacaciones relativas a los periodos dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, la prima vacacional correspondiente a los periodos dos mil diez a dos mil trece y del aguinaldo relativos a los periodos dos mil diez a dos mil trece, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se condena al Instituto Federal Electoral al pago de las vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del año dos mil trece, en términos del considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Federal Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA